

Fwd: Demanda de constitucionalidad contra decreto 2111 de 2019

Recibidos

secretaria4 corte constitucional

para mí

De: **Andres Sanchez** <andressanchezduque@gmail.com>

Date: jue., 23 abr. 2020 a las 16:05

Subject: Demanda de constitucionalidad contra decreto 2111 de 2019

To: <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Cc: Diana Cecilia Gyffff2mez Cely <dgomezcely@yahoo.com.ar>

Buenas tardes, conforme a lo señalado por comunicaciones realizadas por los canales oficiales de la Corte Constitucional, adjunto en este correo electrónico demanda de constitucionalidad contra el decreto 2111 de 2019, copia de la misma, copia del decreto demandado (que también consta en el archivo de la demanda)

Agradezco obtener una confirmación de recibido por parte de la Corte, y que me señalen el radicado o como buscar el radicado cuando se haya generado

En página web en atención al ciudadano exige expresar el tipo de trámite, sin embargo no permite registrar el radicado de la demanda

Agradeciendo la información

e: **secretaria4 corte
constitucional** <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

para: Secretaria3 Corte Constitucional
<secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

fecha: 23 abr. 2020 17:04

Bogota 23 de abril de 2020

Sres/as
Corte Constitucional Colombiana

Referencia:

Demanda de inconstitucionalidad contra Decreto 2111 de 2019 emitido por el presidente de la Republica

1. Identificación de los demandantes

Diana Gomez identificada con la cédula de ciudadanía número 51737761, y actuando como representante legal de la organización sindical SINDEFONAHORRO con Personería Jurídica 2674 del 17 de julio de 1978 y nit 860511000-3, y Andrés Felipe Sánchez ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía 71368863

Manifestamos ante la Honorable Corte Constitucional, que mediante el presente escrito presentamos demanda de constitucionalidad contra Decreto 2111 de 2019 decreto con fuerza de ley emitido por el presidente de la Republica con fundamento en los artículos 150.10 de la Constitución Política.

2. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales (transcripción)

"Decreto 2111 de 2019 Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el articulo 331 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1955 del 15 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en cuyo articulo 331 le otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para "(...) crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia".

Que el Gobierno Nacional tiene participación directa e indirecta en dieciocho (18) entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollan actividades conexas al servicio financiero público y que el valor patrimonial de estas entidades con corte a diciembre de 2018 asciende a \$15,8 billones de pesos, de los cuales la participación de la Nación equivale a \$14,9 billones de pesos. Lo anterior representa un gran potencial para la consolidación de un grupo de servicios financieros equiparable a los conglomerados de carácter privado que existen en el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Pacto de Equidad propone políticas que vinculen la inclusión social y la extensión de las oportunidades que faciliten el acceso a mercados y conecte el emprendimiento y productividad. En este sentido, el fortalecimiento de los servicios financieros públicos se constituye en una alternativa para ampliar el acceso a los servicios y mercados financieros con énfasis en la población trabajadora, rural, campesina, estudiantil, emprendedora, microempresarial, madres cabezas de hogar, población víctima, minorías étnicas y en general que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Que el Gobierno Nacional busca crear el tercer grupo financiero más grande de Colombia para competir con solidez y continuar avanzando en mejorar la administración de las empresas del Estado, brindando a los colombianos una mayor variedad de servicios, una mejor calidad y en mejores condiciones para los usuarios.

Que de conformidad con la meta de inclusión financiera establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, se pretende (i) generar eficiencia, colaboración y coordinación en el funcionamiento de las empresas del Estado que prestan servicios en el sector financiero; (ii) optimizar el portafolio de empresas del Estado, proteger el patrimonio y los ahorros de los colombianos; y (iii) fortalecer el gobierno corporativo que rige ~ las empresas financieras del Estado.

Que la creación de un Grupo Financiero Estatal hará más efectiva la prestación de servicios financieros, aumentará el valor de las empresas del grupo mediante la coordinación de la estrategia, la materialización de sinergias entre las empresas, y facilitará la implementación de las mejores prácticas de administración y de gobierno corporativo.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no pretende transferir los dineros administrados por ninguna de las entidades que conformarán el mencionado Grupo Financiero Estatal al sector financiero privado.

Que no harán parte del Grupo Financiero Estatal las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conforman, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal implicará el avance en las políticas de estabilización laboral y calidad de empleo de los trabajadores de las sociedades que lo integrarán.

Que con la creación del Grupo Financiero Estatal se logrará facilitar el acceso al crédito, la inclusión financiera, otorgar créditos en mejores condiciones, la alineación estratégica de las empresas, corregir fallas de mercado, permitir la especialización de las empresas para atender nuevos mercados, materializar sinergias entre las distintas entidades que conformen el grupo, aumentar el número de usuarios y clientes, optimizar los portafolios de inversión, mejorar la productividad de las empresas, lograr eficiencia en tiempos de respuesta a los clientes, crear nuevos productos para los consumidores financieros, optimizar Su capital, fortalecer la generación de valor para los accionistas y fortalecer la capacidad del Grupo Financiero Estatal para competir en el mercado frente al sector financiero privado.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará cambio en los patrimonios autónomos como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, fondos administrados por las sociedades fiduciarias.

Que para alcanzar los propósitos antes descritos es necesaria la creación de una sociedad responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia, optimice las inversiones de la Nación en las entidades de servicios financieros sin que se ponga en riesgo la fortaleza patrimonial de las mismas, y que centralice los derechos de propiedad de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Creación, denominación, vinculación y naturaleza jurídica. Créase una sociedad por acciones, denominada Grupo Bicentenario, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la cual, una vez constituida legalmente formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con domicilio en Bogotá. El Grupo Bicentenario será una sociedad de economía mixta de régimen especial, regida por el derecho privado.

En ningún caso la Nación podrá enajenar o disminuir su participación accionaria en la sociedad Grupo Bicentenario sin que medie autorización expresa del Congreso de la República mediante Ley de la República.

Artículo 2°. Objeto. La sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno Nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019.

Las sociedades o entidades de las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea matriz o controlante, deberán integrar la Rama Ejecutiva del orden nacional y estar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o desarrollar actividades conexas al servicio financiero público.

No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Artículo 3°. Integración del capital. La Nación podrá capitalizar la sociedad Grupo Bicentenario con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público. En este evento, las acciones de la capitalización serán emitidas a nombre y a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El capital social inicial de la sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero

público, O por los aportes en dinero o en especie de la Nación o de organismos o entidades que integren la rama ejecutiva del poder público.

Artículo 4°. Órganos de dirección y administración. Serán órganos de dirección y administración de la sociedad:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente, quien será su representante legal.

Parágrafo transitorio 1: El Presidente de la República nombrará a un servidor público para que ejerza de manera temporal la representación legal de la sociedad Grupo Bicentenario hasta tanto la Junta Directiva, en desarrollo de su función establecida en el numeral 4 del artículo 6° del presente Decreto, nombre al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario.

Parágrafo transitorio 2: El Presidente de la República nombrará una Junta directiva provisional hasta tanto la Asamblea General de Accionistas elija la Junta Directiva.

Artículo 5°. Asamblea General de Accionistas. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las establecidas en las normas aplicables a este tipo de sociedades, adoptar los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y elegir los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 6°. Junta Directiva. Además de las funciones que establezcan los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y en las normas aplicables, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar las directrices, procedimientos Y políticas generales para el manejo, funcionamiento Y administración de la sociedad Grupo Bicentenario.
2. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual de la sociedad Grupo Bicentenario.
3. Garantizar un alto nivel de gobierno corporativo.
4. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario y a su suplente.
5. Definir la composición de la planta de personal de la sociedad Grupo Bicentenario.'.

La Junta Directiva estará conformada por siete (7) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, los cuales tendrán período fijo, renovable por la misma, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales. De los miembros de la Junta Directiva mínimo dos (2) serán miembros independientes.

Artículo 7°. Presidente. Además de las funciones que se establezcan en los estatutos sociales, el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario tendrá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir las relaciones laborales.*
- 2. Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad.*
- 3. Participar en las Asambleas de las entidades, sociedades y empresas en las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea socia o accionista o designar mandatarios para tales efectos.*
- 4. Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva o las que le atribuyan las normas legales.*
- 5. Delegar en los trabajadores de la sociedad Grupo Bicentenario alguna o algunas de las funciones que le son propias, siempre que así lo permitan los estatutos sociales.*
- 6. Las demás funciones que correspondan a la sociedad Grupo Bicentenario y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano o persona.*

Artículo 8°. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores, incluido el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario, se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998

Parágrafo. La creación de la sociedad Grupo Bicentenario como matriz o controlante no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conformarán, ni en la eventual reorganización empresarial que se llegare a realizar, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Artículo 9°. Régimen de los actos y contratos. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de la sociedad Grupo Bicentenario se regirán por las reglas del derecho privado.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 Nov. 2019”

[firman el presidente Iván Duque, el ministro de hacienda y crédito público Alberto Carrasquilla, y el director del departamento administrativo de la función pública Fernando Grillo]

Los apartes resaltados en negrilla y subrayados son objeto de la presente demanda de constitucionalidad.

3. Señalamiento de normas constitucionales infringidas y ausencia de cosa juzgada
--

3.1 Es necesario informar a la honorable corte constitucional que no existe cosa juzgada sobre las normas hoy demandadas.

3.2 Normas constitucionales infringidas:

- “Art. 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

[...]

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su

aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.”

- Art. 114 “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

- Art. 29 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

- Art. 40 Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

4. Razones o cargos por las cuales están violando la constitución, concepto de violación
--

Enunciado de los cargos:

4.1 Cargo: Violación a competencias constitucionales por falta de competencia.

4.2 Cargo: Violación al principio democrático, modificación de la estructura del Estado sin ejercicio de control ciudadano ni del congreso.

4.4 Cargo: Violación al debido proceso Constitucional por infracción de normas en las que ha debido fundarse.

Desarrollo con razones de derecho de los cargos:

4.1 Cargo: Violación a competencias constitucionales por falta de competencia.

Por medio del Decreto 2111 de 2019 se esta realizando una desviación de poder, pues se generan: i) facultades de reorganización de las entidades de administración nacional al imponer subordinación o control, (Dec. 2111 art. 2 y 3), ii) eliminar autonomía financiera, eliminar autonomía administrativa de entidades que fueron creadas con esa naturaleza¹ muchas de ellas por definición del congreso, iii) generar facultades a futuro e indeterminadas en el tiempo a favor del Gobierno nacional para descapitalizar o para ingresar entidades financieras autónomas al grupo Bicentenario en calidad de subordinadas sin autonomía (Dec. 2111 art. 3).

Viola esto la constitución pues son competencias del Congreso de la Republica (Art. 150.7) el determinar la estructura de la administración nacional y el crear, suprimir o fusionar establecimientos públicos, y a su vez, si el Congreso crea establecimientos públicos autónomos, no puede el Gobierno nacional modificar, limitar o subordinar dicha autonomía a favor

¹ Eventualmente entrarían bajo subordinación del grupo Bicentenario las siguientes entidades: Banco agrario de Colombia (Ley 759/03 art. 233), Arco del grupo bancoldex (conforme a sus estatutos es una entidad descentralizada no vinculada a Ministerio alguno), **Fondo Nacional del Ahorro (Ley 432/98 art. 1 con autonomía administrativa y capital independiente)**, Icetex (**Ley 1002/05 con autonomía administrativa y patrimonio propio**), Enterritorio empresa nacional promotora del desarrollo territorial (**Decreto 288/04 autonomía administrativa y patrimonio propio**), FNG fondo nacional de garantías (Ley 759/03 art. 234), **Finagro (Ley 16 de 1990 con patrimonio propio y autonomía administrativa)**, Bancoldex (Decreto 2505/91), FDN financiera de desarrollo nacional (Decreto 4174/11), Findeter financiera de desarrollo (decreto 4167/11), **FIDUPREVISORA (Auto A252/05 o Sentencia SU014/02 de la CCC autonomía administrativa)**, **FIDUAGRARIA (autonomía administrativa y financiera)**, **FIDUCOLDEX (Decreto 663/93 art. 283 patrimonio autónomo)**; **Positiva compañía de seguros (que originalmente su creación conforme al Decreto 1234/12 art. 1 era de autonomía administrativa y capital independiente)**, Segurexpo Bancoldexcesce, **Previsora seguros (Autonomía administrativa y capital independiente)**.

de un grupo financiero Bicentenario que se rige por derecho privado, y exento de control por entidades constitucionales o control del congreso.

De igual forma viola la constitución (Art. 150.10) el utilizar las facultades delegadas por el congreso, para que el grupo bicentenario pueda (a futuro y de manera indeterminada, incondicionada, e incontrolada) capitalizar o transferir al grupo bicentenario con acciones y recursos de entidades que son autónomas e independientes conforme a lo definido por el Congreso de la República, las facultades delegadas por el congreso nunca han tenido ese alcance.

EL art. 150 numeral 7 establece que el Congreso de la República tiene la competencia exclusiva para determinar la estructura de la administración nacional, para crear establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, le corresponde única y exclusivamente al Congreso de la Republica.

Ahora bien, el art. 150 numeral 10 permite al Congreso de la republica revestir al presidente de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley. No de entregar la plena competencia, sino de generar “precisas facultades extraordinarias”

Dichas facultades tienen límites constitucionales, sólo podrá ser hasta por 6 meses, sólo podrá ser facultado el presidente de la república, deben ser solicitadas por el Gobierno, y se requiere mayoría absoluta para los miembros de cada cámara.

En ese sentido, el presidente no asume competencias plenas, ni sustituye las competencias del congreso, sino que simplemente obtiene “precisas facultades extraordinarias”

Esto significa que el actuar del presidente al momento de ejercer esas “Precisas facultades” tiene que estar completamente definido y delimitado por la norma que así otorga facultades.

La Corte Constitucional así lo ha definido reiteradamente, al respecto en sentencia C-350/04:

*“3.2 Las atribuciones del Congreso (artículo 150-7 C.P.) y del Presidente de la República (artículo 189-15 y 16 C.P.) en materia de organización de la administración y la naturaleza de las leyes expedidas en esas circunstancias
[...]*

es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha postulado la interpretación sistemática de las reglas constitucionales atinentes a la fijación de la estructura de la administración y a la creación, fusión y supresión de entidades contenidas tanto en el Artículo 150 como en el 189 de la Constitución. En ese orden de ideas se ha afirmado que mientras al legislador asiste una competencia plena en esta materia (artículo 150-7), el Presidente de la República, respecto de las precisas materias señaladas en los numerales 15 y 16 del Artículo 189, ostenta una competencia sujeta a los condicionamientos que señale al efecto el legislador². También se destaca en la jurisprudencia que la competencia legislativa ha recibido modulaciones constitucionales distintas según se trate del supuesto del numeral 15 (fusión y supresión de entidades) o del supuesto del numeral 16 (modificación de la estructura de los organismos administrativos)³.

[...]

3.2.1 En lo referente a las atribuciones del Congreso a que alude el numeral 7 del artículo 150 superior⁴, partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que al legislador corresponde la determinación de la estructura de la administración nacional y la formulación de los elementos de esa estructura (tipologías de entidades y organismos) así como las interrelaciones entre ellos, así como entre sus diferentes elementos internos⁵; también se habilita al Congreso de la República para que cree los distintos organismos y entidades y defina, respecto de cada uno de ellos, sus objetivos generales y la correspondiente estructura orgánica. Así mismo, asisten al Congreso, mediante ley, las consecuentes potestades de fusión, transformación y supresión de los organismos que él mismo crea⁶.

² Ver sentencia C-262 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz

³ Ver S.V. Alvaro Tafur Galvis a la sentencia C-401/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis y Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ ARTÍCULO 150.. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

⁵ Ver la Sentencia C-1190/00 M.P. Alvaro Tafur Galvis . Ver igualmente la Sentencia C-1437/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y el salvamento de voto de la misma sentencia

⁶ Sentencia C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En la jurisprudencia se ha hecho énfasis en que i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, “sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”⁷, así como también “regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras”⁸. Igualmente, en desarrollo de esta misma función el Congreso también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es, para establecer “la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personería jurídica, para modificar sus características y aun para suprimirlas”⁹, ii) la mención hecha en el artículo 150-7 comprende pues no solo la enumeración de los tipos de organismos que, a partir de los enunciados constitucionales y del ejercicio de las potestades que el propio texto superior atribuye al Congreso, determine la ley, sino también la ubicación de los organismos en el conjunto de la administración y la relación entre ellos¹⁰, iii) conforme a lo dispuesto por el artículo 150-7-, la creación de organismos llamados a integrar la administración nacional corresponde de manera privativa a la ley¹¹, de la misma manera que es a ella a quien se le asigna específicamente la creación y autorización de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta¹², iv) la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone el ejercicio totalmente independiente de la misma por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón de que la iniciativa para su aprobación pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior¹³.”

[...]

7 Sentencia C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

8 Sentencia C-209 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

9 Sentencia C-1162 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

10 Ver la Sentencia C-1437/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, y el salvamento de voto de la misma sentencia.

11 Ver la sentencia C-702/99 M.P. Fabio Morón Díaz

12 Sentencia C-1190/00 M.P. Alvaro Tafur Galvis

13 Sentencia C-012/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte ha hecho particular énfasis en que el Congreso no puede transferir al Presidente de la República de una manera abstracta, general y permanente las competencias que le han sido atribuidas en materia de organización de la administración¹⁴ y que solamente a través del mecanismo de facultades extraordinarias el Presidente de la República puede excepcionalmente ejercer dichas competencias dentro de los precisos términos y límites del artículo 150-10 15.

La Corte ha destacado así mismo que el hecho de que en la Constitución se hayan asignado determinadas competencias al Congreso que a la vez pero “con sujeción a la ley”(art. 189-15 C.P.) o “con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley” (art. 189-16 C.P.) se atribuyen al Presidente de la República, no significa que en esas circunstancias las competencias propias del Congreso se encuentren descartadas¹⁶, o limitadas¹⁷, ni que se excluya la posibilidad de conferir facultades extraordinarias¹⁸.”

Alcance de las “precisas facultades” otorgadas en la ley 1955 de 2019 art. 331 y límite a las competencias constitucionales:

Conforme a la norma legal, el Presidente ha obtenido competencia precisa y delimitada de la siguiente forma:

“[...] crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia.”

14 Ver al respecto entre otras las sentencias C-702/99 M.P. Fabio Morón Díaz, C-1437/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo S.V. Alvaro Tafur Galvis y C-727/00 Vladimiro Naranjo Mesa

15 Ver, entre otras las Ssentencias C-140/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-727/00 Vladimiro Naranjo Mesa, C-401/01 M.P. Álvaro Tafur Galvis Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. de los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil, Jaime Córdoba Triviño y Álvaro Tafur Galvis.

16 Ver las sentencias C-140/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-880/03 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

17 El único punto sobre el que se expresa algún interrogante al respecto es sobre el alcance que pueda darse a la posible auto limitación que para el ejercicio de sus competencias comporte la determinación por el mismo Legislador de reglas generales como las contenidas en la Ley 489 de 1998.

18 Ver, entre otras las Ssentencias C-140/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-727/00 Vladimiro Naranjo Mesa, C-401/01 M.P. Álvaro Tafur Galvis Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. de los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil, Jaime Córdoba Triviño y Álvaro Tafur Galvis.

Razón por la cual, cualquier norma creada con las facultades del art. 150.10 y la ley 1955 del 2019, sólo puede generar la creación con la finalidad de eficiencia de una entidad responsable de la gestión del servicio financiero público.

Al revisar el Decreto 2111 de 2019, el presidente de la república violó sus “precisas facultades” o competencias por la siguiente razón:

- No podía: Auto otorgarse competencias para que a futuro defina cuales sociedades o entidades harán parte del Grupo Bicentenario (inciso primero del art. 2 dec. 2111)

El Congreso de la Republica en la ley 1955 art 331 no otorgó facultades al presidente para que después de los 6 meses que establece la constitución como término improrrogable para delegar facultades, se otorgara la facultad para que el Gobierno nacional pudiera “definir” (a futuro, y de manera indeterminada) que sociedades tienen que quedar subordinadas a el grupo bicentenario.

Esa definición de cuales entidades quedan subordinadas y cuales no, implica cambiar la estructura de la adminsitración central, y eso es competencia exclusiva del congreso, y su delegación no se dio ni a futuro, ni en abstracto.

El Congreso de la República en ninguno de los debates modificó la constitución (para compartir sus competencias por tiempos indeterminados), ni en la ley otorgar una extensión de sus facultades para que el Gobierno nacional en cualquier tiempo pudiera definir una situación de control sobre entidades autónomas financiera o administrativamente.

- No podía: Crear una entidad que sirve de matriz o controlante de entidades que el Congreso de la Republica había creado como autónomas y con recursos independientes, perdiendo así su independencia y autonomía.

El Congreso de la Republica en la ley 1955 art 331 no otorgó facultades al presidente para que sometiera a otras entidades autónomas e independientes, situación que implica, la pérdida de autonomía e independencia.

Crear una entidad responsable de la gestión financiera, no implica la posibilidad de que dicha entidad controle, subordine (e incluso pueda eliminar en la práctica la autonomía de funcionamiento y financiera). El objeto y funcionamiento de la entidad Grupo Bicentenario sólo puede ser

el de ser responsable de la gestión del servicio financiero para modernizar o generar eficiencia, mas nunca para controlar las entidades que gozan de autonomía financiera según disposición de ley creada por el congreso de la república.

- No puede: Capitalizar (al grupo bicentenario) con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama ejecutiva del orden nacional

El otorgar acciones de entidades autónomas financiera y administrativa, es una definición que no le corresponde al presidente de la república, y genera perjuicios para las entidades que han sido obligadas en razón al Decreto 2111 a perder su capital y su autonomía.

La ley 1955 en su art. 331 no estableció la posibilidad de descapitalizar, u otorgar acciones a favor del grupo bicentenario o de la nueva entidad que fuese creada. Sino que permitió crear una entidad responsable de gestión financiera. La gestión financiera no implica de perder ni acciones, ni recursos, ni autonomía financiera, ni autonomía administrativa.

Si el decreto 2111 se otorga la facultad de expropiar o pasar acciones, recursos, y de definir el actuar de entidades en razón a la subordinación, esta violando las facultades precisas otorgadas por el legislador, que implica violar las competencias del art. 150.7 y 150.10.

Peor aun, si estas facultades y capacidades se otorgan de manera limitada en el tiempo, pues la posibilidad de reestructurar, sólo se tuvo por 6 meses, no prorrogables ni delegables, ni auto delegables.

Se reitera, y es posible concluir que por medio del Decreto 2111 de 2019 se esta realizando una desviación de poder, pues se generan facultades de reorganización de las entidades de administración nacional: i) imponer subordinación o control, ii) eliminar autonomía financiera, eliminar autonomía administrativa, iii) generar facultades a futuro e indeterminadas en el tiempo a favor del Gobierno nacional para descapitalizar o para ingresar entidades financieras autónomas al grupo Bicentenario en calidad de subordinadas sin autonomía.

Viola esto la constitución pues son competencias del Congreso de la Republica el crear, suprimir o fusionar establecimiento públicos, y a su vez, si crea establecimientos públicos autónomos, no puede el Gobierno nacional modificar, limitar o subordinar dicha autonomía a favor de un grupo financiero Bicentenario que se rige por derecho privado, y exento de control por entidades constitucionales o control del congreso.

De igual forma viola la constitución el utilizar las facultades delegadas por el congreso, para que el grupo bicentenario pueda (a futuro y de manera indeterminada, incondicionada, e incontrolada) capitalizar al grupo bicentenario con acciones y recursos de entidades que son autónomas e independientes conforme a lo definido por el Congreso de la República, las facultades delegadas por el congreso nunca han tenido ese alcance.

4.2 Cargo: Violación al principio democrático, modificación de la estructura del Estado sin ejercicio de control ciudadano ni del congreso.

Conforme al art. 114 de la Constitución¹⁹ y al art. 150.7 de la misma carta, es el congreso de la república, a través de leyes que son creadas con representación, legitimidad, mayorías y garantías de participación de oposición, quien puede definir la estructura de la administración nacional, su creación y funcionamiento.

Es entonces un principio democrático que establece la Constitución Política, que la estructura, funcionamiento de la administración nacional sea debatida, y discutida por medio de la creación de leyes, las cuales implican garantías democráticas respecto a su creación, y un control de balances entre los poderes públicos del congreso y el gobierno.

De igual forma y conforme al art. 140 dicho debate democrático es un espacio que permite la participación ciudadana, y un ejercicio de control político, tanto de manera representativa como de manera directa, bajo ciertas reglas.

El hecho de que el congreso y el gobierno acuerden delegar competencias del congreso genera una afectación al principio democrático, que afecta la legitimidad y las garantías de participación de la oposición.

Ningún ciudadano pudo conocer de borrador alguno sobre el proyecto de decreto que termino siendo el 2111 de 2019, tampoco ningún partido político, bien sea de oposición o de gobierno, tuvo conocimiento o ejerció control, debate u oposición a ese nuevo decreto.

¹⁹ Art. 114 “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

La pregunta constitucional es, ¿la creación del grupo bicentenario, que generó la posibilidad de cambiar la estructura de la administración nacional²⁰ con posterioridad a los 6 meses que se tenían precisas facultades extraordinarias, era una medida tan necesaria que justificara evitar el debate democrático en el congreso de la república?

La respuesta es absolutamente negativa, obviamente la delegación ha violado la constitución, en la medida que el impedir el debate democrático para delegar funciones exclusivas, así sea una facultad constitucional, debe ser motivado por razones imperiosas que tengan justificación constitucional.

Así pues, el art. 150.10 exige que se otorguen facultades cuando “la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje”

La ley 1955 de 2019 no trae una motivación expresa sobre la necesidad o la conveniencia de crear un grupo financiero, se limita a afirmar que se buscará mayores niveles de eficiencia.

El decreto 2111 de 2019 afirmó en sus consideraciones que el valor patrimonial de las entidades que pretende subordinar “representa un gran potencial para la consolidación de grupos de servicios financieros equiparable a los conglomerados de carácter privado”; a su vez que el fortalecer los servicios financieros es una alternativa para ampliar el acceso a los servicios con énfasis en población vulnerable, que busca ser crear una entidad mas competitiva, aumentar el valor de las empresas, eficiencia en la prestación de diversos servicios.

Lamentablemente esos considerandos no se ven reflejados en ninguna norma dentro del articulado ni dentro de los decretos que posteriormente se han expedido, no se ha creado ninguna medida que facilite el acceso a servicios ni que haga a a las entidades mas competitivas.

¿Estos intereses (no reflejados en el articulado) justifican que se evite el debate democrático, se evite el ejercicio de control o el ejercicio de oposición dentro del congreso? La respuesta consideramos que es negativa, el debate o paso por el congreso de la republica solo puede tener la virtud de fortalecer las medidas que se vayan a tomar, y a su vez la virtud de cumplir la constitución.

²⁰ Que faculta para que el Gobierno nacional pueda a futuro subordinar entidades autonomas, o tomar dinero de entidades con patrimonio propio (no del Gobierno Nacional)

No hay ningún estudio o concepto de los órganos institucionales constitucionales que controlan la eficiencia (ni contralor general, ni procurador general) de las entidades financieras que refieran la imperiosa necesidad de crear el grupo bicentenario

El afirmar que potencialmente es un buen negocio, no puede ser una razón suficiente ni válida para impedir el actuar del congreso de la república, o de cumplir con la constitución.

4.4 Cargo: Violación al debido proceso Constitucional por infracción de normas en las que ha debido fundarse.

La Constitución en su art. 150.10 establece que la delegación de funciones debe darse con “precisas facultades extraordinarias”, y la ley 1955 estableció en su art. 331 que las facultades extraordinarias se daban para crear una entidad para que incida en mayores niveles de eficiencia.

Conforme al decreto 2111 de 2019 art. 2 el objeto de la nueva entidad es el controlar o subordinar entidades del servicio financiero público conforme al art. 260 del código de comercio, y en ese sentido las entidades del servicio financiero público no podrán tomar decisión alguna sobre la prestación de su servicio, sin que pase o sea objeto de control del grupo Bicentenario (regido por reglas de derecho privado)

El establecer una jerarquización para la prestación de un servicio público financiero, no genera mayor eficiencia por las siguientes razones:

- Elimina autonomía administrativa de las entidades que ahora al estar subordinadas tendrán que esperar soluciones para su funcionamiento
- Afecta el patrimonio de las entidades que pasarlo al grupo bicentenario (que en casi todos los casos son patrimonios autónomos donde el Gobierno no puede disponer de dineros que no son del Gobierno)
- Conforme al objeto del grupo bicentenario, éste, no realiza ninguna actividad financiera per se, no presta ningún servicio, no genera ningún valor agregado, simplemente esta entidad, grupo bicentenario, tendrá acciones en su haber por varios miles de millones para...para controlarlos.
- El someter entidades a la voluntad del grupo bicentenario (única actividad de esa entidad) no genera mayores niveles de eficiencia

No existen razones suficientes para evitar cumplir el art. 150.7 de la constitución, y no se cumple con la motivación exigida por el art. 150.10, violando la constitución de esa manera.

5. Señalamiento el procedimiento formal, el trámite constitucional y la forma como se quebranto

Establece la Constitución Política en su ARTICULO 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones [...]10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.” (negrilla fuera de texto original)

Conforme al art 331 de la ley 1955 de 2019, se otorgaron “por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley”

La ley 1955 de 2019 fue publicada el 25 de mayo de 2019, por tanto el procedimiento para que el presidente de la republica modificara la estructura del Estado creando una entidad del orden nacional de manera directa y delegada se agotaba el 25 de noviembre de 2019.

Viola el procedimiento establecido por la norma 150.10 constitucional cuando el presidente de la republica por medio del decreto 2111 de 2019 se prorroga su competencia para modificar la estructura del estado al establecer que hacen parte como subordinadas las “sociedades o entidades que el gobierno nacional defina” (art. 2)

El elegir cuales entidades cambiarán su naturaleza, y perderán su autonomía presupuestal y organizativa, es una competencia exclusiva del congreso de la republica, y sólo puede ser delegada por 6 meses. No puede el presidente de la republica extender dichas facultades por un tiempo superior.

6. Identificación de competencia de la Corte Constitucional

La norma demandada, Decreto 2111 de 2019 del 24 de noviembre, por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario, ha sido expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que confirió el art. 331 de la ley 1955 de 2019 que estableció:

“Artículo 331. Modernización y eficiencia de las entidades públicas del sector financiero. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias,

por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

Fusionar entidades públicas del sector financiero, tales como, Aseguradoras Públicas y Fiduciarias Públicas; con el fin de evitar duplicidades y crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia.”

Es así como la Corte Constitucional es competente para decidir sobre:

“Art. 241 A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

[...]”

7. Anexos

Se adjuntan copia de cedula de ciudadanía de los demandantes y certificado emitido por el Ministerio del Trabajo que demuestra la calidad de presidente y representante legal de la organización sindical SINDEFONAHORRO.

Copia de decreto 2111 de 2019 publicado en la página web de la presidencia de la república.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202111%20DEL%2024%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
(Tomado el 6 de abril de 2020)

Se adjunta duplicado de la demanda.

8. NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- La organización Sindical SINDEFONAHORRO Recibirá notificaciones en carrera 65 # 11-83 Bogota email: sindicato@fna.gov.co

- Andrés Felipe Sánchez recibirá notificaciones del caso en la secretaría de su despacho y en carrera 54 c numero 143 a 90 interior 2 apartamento 413

- Correo electronico: andressanchezduque@gmail.com

Celular: 3128334425

9. FIRMAS

A los honorables Magistrados

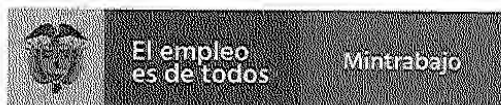


Diana Gomez
CC 51737761
Presidenta SINDEFONAHORRO
Personería Jurídica 2674 del 17 de julio de 1978



ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ
C. C. No. 71368863 de Medellín
T. P. No. 177.443 del C. S. de la J.

Anexos



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201933210000007126
	Fecha	2019-03-05 11:26:28 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario	DIANA CECILIA GOMEZ CELY	
Anexos	1	Folios 1
		
COR08SE201933210000007126		

Señora:
DIANA CECILIA GOMEZ CELY
Correo Electrónica: sindicato@fna.gov.co
Carrera 65 No. 11 - 83
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado 11EE201933210000007875.

Respetado señor:

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "SINDEFONAHORRO"**, de Primer Grado y EMPRESA, con Personería Jurídica número 02674 del 17 de julio de 1978, con domicilio en el municipio de Bogotá D.C.

Que la Junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 11:30 A.M mediante "**Constancia de de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical** número JD - 473 del 20 de Noviembre del 2018 proferida por Diego Mauricio Ramos Moreno, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá D.C, la cual se adjunta:

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (05) días Del mes de Marzo dos mil diecinueve (2019).


CARLOS ALBERTO DIAZ CORREDOR
Coordinador de Archivo Sindical

Elaboro: Manuel Santana
Anexo(s): Un (1) folio
Revisó/Aprobó: Carlos Diaz

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

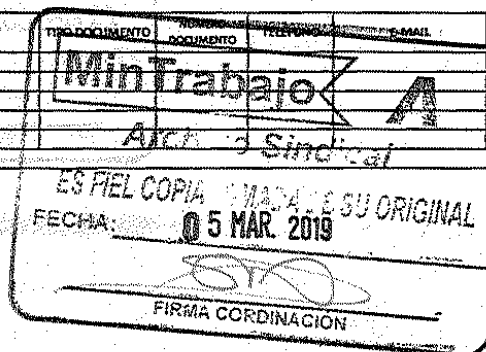
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



05 MAR. 2019

 MINTRABAJO		PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL				Código: INC-PO-01-F-02 Versión: 1.0 Fecha: Julio 27 de 2015 Página: 1 de 1		
		CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
		Dirección territorial o Inspección de Trabajo		DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento		BOGOTÁ, D.C.
		Nombre Inspector de Trabajo		DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO		Municipio		BOGOTÁ, D.C.
Número Registro		ID - 473	Fecha Registro:	20/11/2018	Hora	11:30 A.M.		
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA								
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:				Directiva Nacional				
Seleccione alcance de la modificación:				Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento:	14/12/2018		
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTA REGISTRANDO EL CAMBIO								
NÚMERO DE REGISTRO	2674	FECHA REGISTRO	17/07/1978	GRADO	Primer Grado			
CLASIFICACIÓN	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO					
SIGLA	SINDEFONAHORRO	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.			
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL								
PRINCIPAL								
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO		
DIANA CECILIA	GÓMEZ CELY	CC= cédula de ciudadanía	51.737.761	3810150	sindicato@fna.gov.co	PRESIDENTE		
HANS	OCAMPO FISCAL	CC= cédula de ciudadanía	7.819.336	3810150	sindicato@fna.gov.co	VICEPRESIDENTE		
SANDRA LILIANA	CASTAÑO VALENCIA	CC= cédula de ciudadanía	38.260.083	3810150	sindicato@fna.gov.co	FISCAL		
HECTOR	GALÉANO CESPEDES	CC= cédula de ciudadanía	19.422.559	3810150	sindicato@fna.gov.co	TESORERO		
CARLOS ARTURO	VARGAS SANCHEZ	CC= cédula de ciudadanía	19.333.681	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIO GENERAL		
SUPLENTE								
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO		
RAFAEL ROBERTO	RUEDA	CC= cédula de ciudadanía	19.274.882	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y ASUNTOS JURIDICOS		
IRON Jairo	LEAL OSPINA	CC= cédula de ciudadanía	79.565.807	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIA DE COMUNICACIONES		
JESUS ENRIQUE	PEREZ PEREZ	CC= cédula de ciudadanía	9.135.078	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIA DE EDUCACION		
MARTHA CECILIA	REYES DE CALDERÓN	CC= cédula de ciudadanía	41.728.063	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIA DE SALUD OCUPACIONAL		
LILIANA	REYES FIGUEROA	CC= cédula de ciudadanía	52.555.363	3810150	sindicato@fna.gov.co	SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL		
IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)								
PRINCIPAL								
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO		
SUPLENTE								

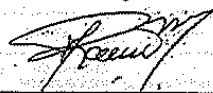


05 MAR. 2019

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO
V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRES	DIANA CECILIA					
APELLIDOS	GOMEZ CELY					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	51737761	TÉLEFONO	3125059933	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Carrera 65 N° 11-93					
CORREO ELECTRÓNICO:	dgomez@fna.gov.co			CARGO	PRESIDENTE	
VI. ANEXOS						
DOCUMENTO			ANEXA	No. FOLIOS		
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva; suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional			SI	1		
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.			SI	7		
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.			SI	5		
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de			SI	1		
VII. OBSERVACIONES						
EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO NOTIFIQUE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, DOCTOR HELMUTH BARROS PEÑA, EN LA CARRERA 65 N° 11-93 BOGOTÁ.						

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO
Inspector de Trabajo


DIANA CECILIA GOMEZ CELY
DEPOSITANTE.





Revisó

Aprobó

N.C.M.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2111 DE 2019

24 NOV 2019

"Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en cuyo artículo 331 le otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para "(...) crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia".

Que el Gobierno Nacional tiene participación directa e indirecta en dieciocho (18) entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollan actividades conexas al servicio financiero público y que el valor patrimonial de estas entidades con corte a diciembre de 2018 asciende a \$15,8 billones de pesos, de los cuales la participación de la Nación equivale a \$14,9 billones de pesos. Lo anterior representa un gran potencial para la consolidación de un grupo de servicios financieros equiparable a los conglomerados de carácter privado que existen en el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Pacto de Equidad propone políticas que vinculen la inclusión social y la extensión de las oportunidades que faciliten el acceso a mercados y conecte el emprendimiento y productividad. En este sentido, el fortalecimiento de los servicios financieros públicos se constituye en una alternativa para ampliar el acceso a los servicios y mercados financieros con énfasis en la población trabajadora, rural, campesina, estudiantil, emprendedora, microempresarial, madres cabezas de hogar, población víctima, minorías étnicas y en general que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Que el Gobierno Nacional busca crear el tercer grupo financiero más grande de Colombia para competir con solidez y continuar avanzando en mejorar la

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

administración de las empresas del Estado, brindando a los colombianos una mayor variedad de servicios, una mejor calidad y en mejores condiciones para los usuarios.

Que de conformidad con la meta de inclusión financiera establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, se pretende (i) generar eficiencia, colaboración y coordinación en el funcionamiento de las empresas del Estado que prestan servicios en el sector financiero; (ii) optimizar el portafolio de empresas del Estado, proteger el patrimonio y los ahorros de los colombianos; y (iii) fortalecer el gobierno corporativo que rige a las empresas financieras del Estado.

Que la creación de un Grupo Financiero Estatal hará más efectiva la prestación de servicios financieros, aumentará el valor de las empresas del grupo mediante la coordinación de la estrategia, la materialización de sinergias entre las empresas, y facilitará la implementación de las mejores prácticas de administración y de gobierno corporativo.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no pretende transferir los dineros administrados por ninguna de las entidades que conformarán el mencionado Grupo Financiero Estatal al sector financiero privado.

Que no harán parte del Grupo Financiero Estatal las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conforman, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal implicará el avance en las políticas de estabilización laboral y calidad de empleo de los trabajadores de las sociedades que lo integrarán.

Que con la creación del Grupo Financiero Estatal se logrará facilitar el acceso al crédito, la inclusión financiera, otorgar créditos en mejores condiciones, la alineación estratégica de las empresas, corregir fallas de mercado, permitir la especialización de las empresas para atender nuevos mercados, materializar sinergias entre las distintas entidades que conformen el grupo, aumentar el número de usuarios y clientes, optimizar los portafolios de inversión, mejorar la productividad de las empresas, lograr eficiencia en tiempos de respuesta a los clientes, crear nuevos productos para los consumidores financieros, optimizar su capital, fortalecer la generación de valor para los accionistas y fortalecer la capacidad del Grupo Financiero Estatal para competir en el mercado frente al sector financiero privado.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará cambio en los patrimonios autónomos como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, fondos administrados por las sociedades fiduciarias.

Que para alcanzar los propósitos antes descritos es necesaria la creación de una sociedad responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia, optimice las inversiones de la Nación en las entidades

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

de servicios financieros sin que se ponga en riesgo la fortaleza patrimonial de las mismas, y que centralice los derechos de propiedad de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Creación, denominación, vinculación y naturaleza jurídica. Créase una sociedad por acciones, denominada Grupo Bicentenario, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la cual, una vez constituida legalmente formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con domicilio en Bogotá. El Grupo Bicentenario será una sociedad de economía mixta de régimen especial, regida por el derecho privado.

En ningún caso la Nación podrá enajenar o disminuir su participación accionaria en la sociedad Grupo Bicentenario sin que medie autorización expresa del Congreso de la República mediante Ley de la República.

Artículo 2º. Objeto. La sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno Nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019.

Las sociedades o entidades de las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea matriz o controlante, deberán integrar la Rama Ejecutiva del orden nacional y estar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o desarrollar actividades conexas al servicio financiero público.

No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Artículo 3º. Integración del capital. La Nación podrá capitalizar la sociedad Grupo Bicentenario con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público. En este evento, las acciones de la capitalización serán emitidas a nombre y a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

El capital social inicial de la sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público, o por los aportes en dinero o en especie de la Nación o de organismos o entidades que integren la rama ejecutiva del poder público.

Artículo 4°. Órganos de dirección y administración. Serán órganos de dirección y administración de la sociedad:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente, quien será su representante legal.

Parágrafo transitorio 1: El Presidente de la República nombrará a un servidor público para que ejerza de manera temporal la representación legal de la sociedad Grupo Bicentenario hasta tanto la Junta Directiva, en desarrollo de su función establecida en el numeral 4 del artículo 6° del presente Decreto, nombre al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario.

Parágrafo transitorio 2: El Presidente de la República nombrará una Junta Directiva provisional hasta tanto la Asamblea General de Accionistas elija la Junta Directiva.

Artículo 5°. Asamblea General de Accionistas. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las establecidas en las normas aplicables a este tipo de sociedades, adoptar los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y elegir los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 6°. Junta Directiva. Además de las funciones que establezcan los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y en las normas aplicables, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar las directrices, procedimientos y políticas generales para el manejo, funcionamiento y administración de la sociedad Grupo Bicentenario.
2. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual de la sociedad Grupo Bicentenario.
3. Garantizar un alto nivel de gobierno corporativo.
4. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario y a su suplente.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

5. Definir la composición de la planta de personal de la sociedad Grupo Bicentenario.

La Junta Directiva estará conformada por siete (7) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, los cuales tendrán período fijo, renovable por la misma, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales. De los miembros de la Junta Directiva mínimo dos (2) serán miembros independientes.

Artículo 7°. Presidente. Además de las funciones que se establezcan en los estatutos sociales, el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las relaciones laborales.
2. Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad.
3. Participar en las Asambleas de las entidades, sociedades y empresas en las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea socia o accionista o designar mandatarios para tales efectos.
4. Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva o las que le atribuyan las normas legales.
5. Delegar en los trabajadores de la sociedad Grupo Bicentenario alguna o algunas de las funciones que le son propias, siempre que así lo permitan los estatutos sociales.
6. Las demás funciones que correspondan a la sociedad Grupo Bicentenario y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano o persona.

Artículo 8°. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores, incluido el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario, se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. La creación de la sociedad Grupo Bicentenario como matriz o controlante no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conformarán, ni en la eventual reorganización empresarial que se llegare a realizar, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Artículo 9°. Régimen de los actos y contratos. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de la sociedad Grupo Bicentenario se regirán por las reglas del derecho privado.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

24 NOV. 2019



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



Revisó

Aprobó

N.C.M

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2111 DE 2019

24 NOV 2019

"Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en cuyo artículo 331 le otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para "(...) crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia".

Que el Gobierno Nacional tiene participación directa e indirecta en dieciocho (18) entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollan actividades conexas al servicio financiero público y que el valor patrimonial de estas entidades con corte a diciembre de 2018 asciende a \$15,8 billones de pesos, de los cuales la participación de la Nación equivale a \$14,9 billones de pesos. Lo anterior representa un gran potencial para la consolidación de un grupo de servicios financieros equiparable a los conglomerados de carácter privado que existen en el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Pacto de Equidad propone políticas que vinculen la inclusión social y la extensión de las oportunidades que faciliten el acceso a mercados y conecte el emprendimiento y productividad. En este sentido, el fortalecimiento de los servicios financieros públicos se constituye en una alternativa para ampliar el acceso a los servicios y mercados financieros con énfasis en la población trabajadora, rural, campesina, estudiantil, emprendedora, microempresarial, madres cabezas de hogar, población víctima, minorías étnicas y en general que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Que el Gobierno Nacional busca crear el tercer grupo financiero más grande de Colombia para competir con solidez y continuar avanzando en mejorar la

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

administración de las empresas del Estado, brindando a los colombianos una mayor variedad de servicios, una mejor calidad y en mejores condiciones para los usuarios.

Que de conformidad con la meta de inclusión financiera establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, se pretende (i) generar eficiencia, colaboración y coordinación en el funcionamiento de las empresas del Estado que prestan servicios en el sector financiero; (ii) optimizar el portafolio de empresas del Estado, proteger el patrimonio y los ahorros de los colombianos; y (iii) fortalecer el gobierno corporativo que rige a las empresas financieras del Estado.

Que la creación de un Grupo Financiero Estatal hará más efectiva la prestación de servicios financieros, aumentará el valor de las empresas del grupo mediante la coordinación de la estrategia, la materialización de sinergias entre las empresas, y facilitará la implementación de las mejores prácticas de administración y de gobierno corporativo.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no pretende transferir los dineros administrados por ninguna de las entidades que conformarán el mencionado Grupo Financiero Estatal al sector financiero privado.

Que no harán parte del Grupo Financiero Estatal las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conforman, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal implicará el avance en las políticas de estabilización laboral y calidad de empleo de los trabajadores de las sociedades que lo integrarán.

Que con la creación del Grupo Financiero Estatal se logrará facilitar el acceso al crédito, la inclusión financiera, otorgar créditos en mejores condiciones, la alineación estratégica de las empresas, corregir fallas de mercado, permitir la especialización de las empresas para atender nuevos mercados, materializar sinergias entre las distintas entidades que conformen el grupo, aumentar el número de usuarios y clientes, optimizar los portafolios de inversión, mejorar la productividad de las empresas, lograr eficiencia en tiempos de respuesta a los clientes, crear nuevos productos para los consumidores financieros, optimizar su capital, fortalecer la generación de valor para los accionistas y fortalecer la capacidad del Grupo Financiero Estatal para competir en el mercado frente al sector financiero privado.

Que la creación del Grupo Financiero Estatal no implicará cambio en los patrimonios autónomos como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, fondos administrados por las sociedades fiduciarias.

Que para alcanzar los propósitos antes descritos es necesaria la creación de una sociedad responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia, optimice las inversiones de la Nación en las entidades

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

de servicios financieros sin que se ponga en riesgo la fortaleza patrimonial de las mismas, y que centralice los derechos de propiedad de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Creación, denominación, vinculación y naturaleza jurídica. Créase una sociedad por acciones, denominada Grupo Bicentenario, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la cual, una vez constituida legalmente formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con domicilio en Bogotá. El Grupo Bicentenario será una sociedad de economía mixta de régimen especial, regida por el derecho privado.

En ningún caso la Nación podrá enajenar o disminuir su participación accionaria en la sociedad Grupo Bicentenario sin que medie autorización expresa del Congreso de la República mediante Ley de la República.

Artículo 2º. Objeto. La sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno Nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019.

Las sociedades o entidades de las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea matriz o controlante, deberán integrar la Rama Ejecutiva del orden nacional y estar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o desarrollar actividades conexas al servicio financiero público.

No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Artículo 3º. Integración del capital. La Nación podrá capitalizar la sociedad Grupo Bicentenario con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público. En este evento, las acciones de la capitalización serán emitidas a nombre y a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

El capital social inicial de la sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público, o por los aportes en dinero o en especie de la Nación o de organismos o entidades que integren la rama ejecutiva del poder público.

Artículo 4º. Órganos de dirección y administración. Serán órganos de dirección y administración de la sociedad:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente, quien será su representante legal.

Parágrafo transitorio 1: El Presidente de la República nombrará a un servidor público para que ejerza de manera temporal la representación legal de la sociedad Grupo Bicentenario hasta tanto la Junta Directiva, en desarrollo de su función establecida en el numeral 4 del artículo 6º del presente Decreto, nombre al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario.

Parágrafo transitorio 2: El Presidente de la República nombrará una Junta Directiva provisional hasta tanto la Asamblea General de Accionistas elija la Junta Directiva.

Artículo 5º. Asamblea General de Accionistas. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las establecidas en las normas aplicables a este tipo de sociedades, adoptar los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y elegir los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 6º. Junta Directiva. Además de las funciones que establezcan los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y en las normas aplicables, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar las directrices, procedimientos y políticas generales para el manejo, funcionamiento y administración de la sociedad Grupo Bicentenario.
2. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual de la sociedad Grupo Bicentenario.
3. Garantizar un alto nivel de gobierno corporativo.
4. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario y a su suplente.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

5. Definir la composición de la planta de personal de la sociedad Grupo Bicentenario.

La Junta Directiva estará conformada por siete (7) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, los cuales tendrán período fijo, renovable por la misma, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales. De los miembros de la Junta Directiva mínimo dos (2) serán miembros independientes.

Artículo 7°. Presidente. Además de las funciones que se establezcan en los estatutos sociales, el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las relaciones laborales.
2. Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad.
3. Participar en las Asambleas de las entidades, sociedades y empresas en las cuales la sociedad Grupo Bicentenario sea socia o accionista o designar mandatarios para tales efectos.
4. Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva o las que le atribuyan las normas legales.
5. Delegar en los trabajadores de la sociedad Grupo Bicentenario alguna o algunas de las funciones que le son propias, siempre que así lo permitan los estatutos sociales.
6. Las demás funciones que correspondan a la sociedad Grupo Bicentenario y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano o persona.

Artículo 8°. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores, incluido el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario, se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. La creación de la sociedad Grupo Bicentenario como matriz o controlante no implicará la disminución del número de empleos de la planta de personal de las entidades que lo conformarán, ni en la eventual reorganización empresarial que se llegare a realizar, ni afectará las condiciones laborales de los trabajadores.

Artículo 9°. Régimen de los actos y contratos. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de la sociedad Grupo Bicentenario se regirán por las reglas del derecho privado.

Continuación del Decreto "Por el cual crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario"

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

24 NOV. 2019

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO